



## **PROYECTO DE LEY**

### **LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

**ARTICULO 1°.-** Modificase el Texto Ordenado de la Ley de Creación de IOSPER, Decreto-Ley N ° 5.326, ratificado por Ley N ° 5.480, con las modificaciones introducidas por Leyes N ° 5.643, 5.662, Decreto-Ley N ° 6.634, 8.490, 8.706 y 8.918. Ley N ° 9.151 . Ley N ° 9.715; por el siguiente, quedando redactado del presente modo:

#### **CAPITULO I: CREACIÓN - CAPACIDAD- OBJETO**

**ARTICULO 1:** Crease el INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS (I.O.S.P.E.R.) como persona jurídica autárquica. En sus relaciones con el Poder Ejecutivo actuará por intermedio del Ministerio de Economía y Hacienda y/o el Organismo que lo sustituya en el futuro en su competencia y a través de la repartición que aquel establezca. Tendrá su administración Central y domicilio legal en la ciudad de Paraná, pudiendo establecer Delegaciones y Sub-delegaciones donde lo estime conveniente conforme a sus necesidades operativas.

**ARTICULO 2 :** El Instituto tendrá por objeto planificar, reglamentar y administrar la promoción, prevención, protección, reparación y rehabilitación de la salud de los afiliados otorgando los siguientes beneficios a favor de sus afiliados y grupos familiares: a) Asistencia medica integral.

b) Asistencia odontológica.

c) Asistencia farmacéutica.

d) Servicios de laboratorios y auxiliares de la medicina.

e) Internación en establecimientos sanitarios.



f) Traslado por internaciones.

g) Subsidios varios conforme lo establezca la reglamentación.

Quedan expresamente excluidos de los beneficios de las prestaciones de salud y asistenciales, los accidentes de tránsito, los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales regidos por la Ley Nacional N.º 24.557. El Ministerio de Salud de la Provincia de Entre Ríos, establecerá las prestaciones y coberturas mínimas que deberán ser brindadas obligatoriamente por el Instituto.

**ARTÍCULO 3:** Declárese obligatoriamente comprendido en el presente régimen:

a) Los funcionarios, magistrados, empleados y agentes que desempeñen cargos en cualquiera de los Poderes del Estado Provincial y Municipalidades y sus reparticiones u Organismos Autárquicos o Descentralizados;

b) Los jubilados, retirados y pensionados de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia y los que en el futuro gozaren de tales beneficios del mencionado organismo que hayan realizado aportes al IOSPER en su vida laboral y que no se encuentren comprendidos en las excepciones del Artículo 4º Inciso e).

c) Los menores que se encuentren bajo el amparo del Organismo tutelar estatal de Minoridad mientras dure la tutela.

**ARTICULO 4º;** Como excepción a lo dispuesto en el artículo anterior, establécese que no serán considerados afiliados obligatorios:

a) Los agentes contratados y los transitorios, cualquiera fuere su denominación , mientras no hubieren cumplido la antigüedad mínima de SEIS (6) meses de servicio ininterrumpido;

b) Los que por la propia condición de agentes provinciales o municipales se encuentren forzosamente comprendidos en otro régimen nacional similar;

c) Los que se desempeñen en cargos electivos que manifiesten su voluntad de no ser afiliados, lo cual deberá expresarse dentro de los NOVENTA (90) días de acceso a la función;

d) El personal de cualquier jerarquía que preste servicios en Corporaciones municipales y goce de servicios de similar alcance a los otorgados por la presente ley a través de Obras Sociales o



Instituto preexistentes que amparan a todo el personal cuando lo resuelva la mayoría de los afiliados reunidos en Asambleas convocadas reglamentariamente;

e) El personal de cualquier jerarquía que al momento de acceder al beneficio de la jubilación, retiro o pensión se encuentre prestando servicios en corporaciones municipales, provinciales o nacionales y/o de cualquier otra índole, y goce de servicios de similar alcance a los otorgados por la presente ley a través de Obras Sociales o Institutos preexistentes y/o hubiese realizado aportes a los mismos y no hubiere realizados aportes de ninguna índole al IOSPER.

En el caso de no cumplirse el requisito del Artículo 3° Inciso b) y/o de presentarse la excepción del presente artículo Inciso e), la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos se abstendrá de emitir resolución alguna que mande retener y depositar descuento alguno a favor de la Obra Social IOSPER”.

*En el supuesto que la Caja de Jubilaciones de la Provincia de Entre Ríos incumpla con lo estipulado en el penúltimo párrafo de este artículo, la Obra Social IOSPER procederá a la devolución de los aportes a la misma Caja Previsional Provincial.*

## **CAPITULO II: DEL CAPITAL, RECURSOS Y GASTOS**

ARTICULO 5: El capital inicial del Instituto lo constituye el patrimonio que fuere transmitido por el art. 5° del Decreto N ° 5326 y ratificado por la ley N.º 5480, de la Caja Mutual del Personal de la Administración Publica de Entre Ríos, a quien sucediere.

ARTICULO 6: La actividad administrativa, económica y financiera del Instituto estará ajustada a los recursos y gastos fijados en su presupuesto anual y los destinos específicos previstos en cada partida. Los gastos operativos del Instituto, no podrán exceder del doce (12 %) por ciento de los recursos presupuestados para cada año.

## **CAPITULO III : DE LAS AUTORIDADES**

ARTICULO 7: La conducción del Instituto estará a cargo de un Presidente y un Directorio. Deroganse los artículos 30 de la ley N.º 8.706 y el artículo 51, 2º párrafo de la ley 8.918.



**ARTICULO 8:** El Presidente sera asistido por un Gerente General, designado por el Directorio del Instituto, el que se desempeñara en el cargo hasta tanto sea removido por la autoridad que lo designo. El Gerente General tendrá las siguientes funciones:

- a) Elevar al Directorio las propuestas de nombramientos o ascensos del personal, sin lo cual no podrá el Instituto proceder a efectuar designación o recategorización de personal alguna,
- b) Otorgar licencias y ejercer el poder disciplinario sobre el personal del Instituto, con facultades de aplicar todas aquellas sanciones que no impliquen su remoción, de conformidad con lo que fije la reglamentación.
- c) Trasladar al personal o sustituir sus funciones cuando las necesidades del servicio así lo requieran.
- d) Participar de las reuniones de Directorio.
- e) Coordinar las tareas desarrolladas por la gerencia administrativa y la gerencia prestacional.
- f) Realizar toda otra tarea que le fuere encomendada por la Presidencia del Directorio.

**ARTICULO 9:** El Presidente y el Directorio del Instituto se integra con representantes de los beneficiarios en forma proporcional a la cantidad por agrupamiento de los mismos y de los empleados de dicho Instituto elegidos directamente, debiendo reglamentar el Poder Ejecutivo su instrumentación.

El Presidente durará cuatro (4) años en el cargo y tendrá las siguientes funciones:

- a) Convocar y presidir las reuniones de Directorio participando con voz y voto y doble voto en caso de empate.
- b) Ejercer la representación legal del Instituto en sus relaciones con terceros y con los Poderes Públicos
- c) Otorgar poderes y mandatos;
- d) Estar en juicio como actor, demandado y tercerista ejerciendo todos los actos que las leyes de fondo y procesales prevén y transigir judicial y/o extrajudicialmente.



- e) Comprar, vender, arrendar , construir o realizar cualquier otro acto de adquisición o disposición de bienes o derechos y aceptar donaciones u otras liberalidades, a cuyos efectos el Poder Ejecutivo dictará, adecuada a la modalidad operativa del Instituto, las normas de procedimientos que tales actos deberán ajustarse.
- f) Ejercer el poder disciplinario sobre el personal del Instituto, con facultades de aplicar todas aquellas sanciones que no impliquen su remoción, de conformidad con lo que fije la reglamentación.
- g) Redactar y someter a aprobación del Directorio el reglamento interno y el régimen orgánico-funcional del Instituto;
- h) Adoptar todas las medidas de urgencia y actuar en todos aquellos asuntos que siendo de su competencia del Directorio, no admitan dilación, sometiéndolos a su consideración en la sesión inmediata.
- i) Acordar o denegar a los afiliados los beneficios que se establezcan como consecuencia de esta Ley;
- j) Confeccionar la Memoria Anual;
- k) Ejercer la administración del Instituto y ejecutar todos los actos que sean necesarios para la realización de sus fines;
- l) Con la aprobación expresa del Directorio, comprar, vender, hipotecar, y realizar cualquier otro que verse sobre bienes inmuebles. La venta de bienes inmuebles que se efectuó para la vivienda.

**ARTICULO 10:** El Presidente será reemplazado internamente en caso de renuncia, afección o ausencia por cualquiera de los Directores del Instituto, en la forma que se establezca en la reglamentación interna. En tal caso, el Director designado conservará su derecho a voto en las reuniones, pudiendo decidir en caso de empate, en su condición de Presidente Interino.

**ARTICULO 11:** El Presidente y el Directorio del Instituto se integra con representantes de los beneficiarios en forma proporcional a la cantidad por agrupamiento de los mismos y de los empleados de dicho instituto elegidos directamente, debiendo reglamentar el Poder Ejecutivo su



instrumentación.

**ARTICULO 12:** Las facultades y obligaciones del Directorio serán:

- a) Proyectar y elevar anualmente al Poder Ejecutivo, el Presupuesto General de Gastos y Calculo de Recursos;
- b) Aprobar y elevar anualmente al Poder Ejecutivo el Balance General, Cuentas de Resultado y Memoria , los que deberán ser publicados en el Boletín Oficial;
- c) Determinar la naturaleza, proporción, extensión y forma de los beneficios que se otorguen en virtud de esta ley;
- d) Determinar las contribuciones de los beneficiarios en el costo de las prestaciones y los aportes personales y patronales a cargo del Estado Provincial y Municipalidades por sus respectivos afiliados, tanto activos como pasivos;
- e) Determinar las personas que podrán ser incorporadas voluntariamente a través del afiliado titular, mediante el pago de una cuota o aporte adicional;
- f) Determinar las condiciones en que podrán continuar o reingresar al régimen de esta ley, los que perdieren o hayan perdido su carácter de afiliados cualquiera fuere que haya sido su naturaleza o categoría y establecer un régimen de suspensión y sanciones en casos de sustitución de beneficiarios de las prestaciones que brinda el Instituto tanto sea para los afiliados y/o prestadores de las mismas.
- g) Determinar en cada caso, en base a las posibilidades económica-financieras y conforme a las conclusiones que los estudios técnicos aconsejen, la incorporación en forma colectiva al Instituto con cobertura parcial, total, simple financiamiento o reintegro de la prestación de los siguientes grupos de personas:
  1. Los trabajadores que se desempeñen en relación de dependencia en la actividad privada
  2. Los trabajadores dependientes del Estado Nacional, sus Empresas y reparticiones descentralizadas o Autarquicas.



3. Los trabajadores que ejercieren por cuenta propia una actividad, cualquiera fuera su naturaleza.
  4. Los empresarios y/o empleados que ejercieren personalmente la dirección o conducción de la Empresa o establecimiento.
  5. Los indigentes calificados como tales por el Ministerio de Desarrollo Social de la comunidad quien deberá responder por el pago de los correspondientes aportes y contribuciones.
- h) Celebrar convenios con otros Organismos similares que no persigan fines de lucro, tendientes al logro de una mejor atención tanto de sus afiliados como de los que estando comprendidos en cualquier otro régimen análogo se encuentren radicados en el territorio de la Provincia de Entre Ríos;
  - i) Realizar las contrataciones que resulten necesarias con las Entidades Medico-gremiales mas representativas y demás prestadores de servicios en relación con los beneficios que otorgue la Institución;
  - j) Nombrar, promover y remover al personal del Instituto de conformidad con la normas sobre estabilidad contenidas en las leyes que rigen para los empleados públicos de la Provincia y de acuerdo con las que fije la reglamentación;
  - k) Sancionar a los afiliados, profesionales y servicios adheridos, previo sumario y participación técnico constitutiva en los dos últimos casos de la Auditoria de Salud del Instituto y de las Asociaciones Gremiales representativas, de acuerdo con lo previsto en esta ley y en lo que determine la reglamentación;
  - l) Establecer un régimen permanente y concomitante de Auditoria Administrativa y de Salud de todos los servicios mediante el cual se controlara y evaluara la eficiencia de las operaciones y prestadores del Instituto en cada uno de sus sectores y en su conjunto;
  - ll) Considerar toda cuestión relacionada con el funcionamiento del servicio y promover iniciativas para su ordenamiento, adecuación y reformas;



- m) Realizar y publicar estudios e investigaciones relativas a la materia;
- n) Aprobar en forma definitiva las medidas adoptadas y reglamentaciones que dicte el Presidente en ejercicio de las facultades conferidas por los incisos g) y h) del artículo 9 de la presente ley;
- ñ) Reunirse con la periodicidad que determine la reglamentación y cada vez que lo convoque el Presidente;
- o) Decidir todos los casos no previstos y adoptar las medidas que considere oportunas y convenientes para el mejor éxito o desarrollo de las actividades del Instituto. Las decisiones que se adopten respecto a los aportes personales y patronales deberán someterse al Poder Ejecutivo para su aprobación definitiva.

**ARTICULO 13:** No podrán ser Presidente ni Directores:

- a) Los fallidos o concursados mientras no fuesen rehabilitados o los con proceso pendiente de quiebra, convocatoria o concurso;
- b) Los condenados por causa criminales por delitos dolosos o los con proceso criminal pendiente por delito de igual naturaleza;
- c) Los inhabilitados según previsiones del régimen sobre agentes civiles de la Provincia;
- d) Los miembros de los Cuerpos Legislativos Nacionales o Provinciales y deliberantes de las Municipalidades;
- e) Los que no fueren ciudadanos argentinos;
- f) Los que tuvieren intereses económicos comerciales incompatibles con la actividad del Instituto. El presidente o los Directores que con posterioridad a su designación estuvieren comprendidos en algunas de estas inhabilidades, cesaran de pleno derecho en el cargo.

**ARTICULO 14:** Los Directores y el Presidente solamente podrán ser removidos por el Poder Ejecutivo, cuando se produjeran las siguientes causales:

- a) Cuando cometieren actos de mala administración o mal desempeño de sus funciones;





- b) En casos de violación de secretos que debiesen guardar sobre las actuaciones e informes del Organismo, en interés propio o de terceros;
- c) Ausencia reiterada o injustificada a las reuniones del Directorio.

#### **CAPITULO IV DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS**

**ARTICULO 15:** Las infracciones que se cometan harán pasible al responsable de la sanción de apercibimiento, suspensión o expulsión de acuerdo con el régimen que al respecto se establezca por medio de la reglamentación.

#### **CAPITULO V DE LOS RECURSOS Y NOTIFICACIONES**

**ARTICULO 16:** Para obtener la revocatoria o modificación de las decisiones del Presidente del Instituto, deberán deducirse recursos de Apelación ante el Directorio dentro de los quince (15) días de notificación de la respectiva resolución.

La cuestión deberá resolverse dentro de los treinta (30) días de la interposición del Recurso de la agregación de toda prueba, si se hubiere decretado y producido.

**ARTICULO 17:** Contra las resoluciones del Directorio del Instituto solo podrán interponerse los recursos de Aclaratoria y Reconsideracion, ante el mismo y Jerárquico ante el Poder Ejecutivo al solo efecto de contralor de legalidad del acto.

Contra la decisión del Poder Ejecutivo, podrá deducirse el Recurso Contencioso Administrativo.

Los recursos se interpondrán en la forma, plazos y condiciones previstas en las leyes de procedimiento administrativas.

**ARTICULO 18:** El Recurso de Revisión de conformidad con el régimen establecido en las leyes de procedimiento administrativo, podrá ser interpuesto contra las decisiones de cualquiera de los Órganos del Instituto.

**ARTICULO 19:** Las notificaciones y citaciones serán validas cuando se efectúen en el expediente firmado por el interesado al pie, de la diligencia extendida por autoridad competente o cuando se realicen por cedula o telegrama colacionado.



## **CAPITULO VI DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 20:** Sin perjuicio de las incompatibilidades que establezcan las normas de la Administración Provincial declárese totalmente incompatible con cualquier cargo o empleo del Instituto el tener relación de dependencia o estar vinculado con intereses económicos con los prestadores de los servicios o con instituciones que hubieren formalizado convenio con la Obra Social, como asimismo con quien o quienes provean medicamentos o elementos de cualquier naturaleza.

Cuando los Directores estuviesen incurso en incompatibilidad por acumulación de cargos como consecuencia de tales funciones y el cargo o prestación que gozase con anterioridad a esa designación dependiese de la Jurisdicción Provincial o Municipal, tendrán derecho a conservarlo mientras dure la gestión como Director, sin derecho a remuneración alguna.

**ARTICULO 21:** La administración Provincial y las Municipalidades actuando como Agentes de retención deberán liquidar y depositar mensualmente los aportes y contribuciones personales y patronales que se establezcan para los afiliados, en la cuenta que al respecto abrirá el Instituto en el Banco de Entre Ríos o en el que funcionare como Agente financiero o en cualquier otro Banco Oficial. En los lugares en que no existieren Sucursales de los mismos, dentro de los diez (10) días posteriores al pago de los sueldo al personal. Los aportes y contribuciones no ingresado en término devengarán un interés compensatorio equivalente al que percibe el Banco de Entre Ríos por sus operaciones de descuento el que computara con capitalización anual.

**ARTICULO 22:** La Contaduría General de la Provincia retendrá de las sumas que por cualquier concepto corresponda a las Municipalidades los importes por deudas atrasadas en concepto de aportes, contribuciones e intereses. A tal efecto la comunicación oficial del Instituto servirá de orden suficiente para dicha retención, debiendo depositarse las sumas que resulten en la cuenta del Instituto.

**ARTICULO 23:** El Instituto en cuanto Ente Autárquico estatal se encuentra sujeto a las disposiciones contenidas en las leyes de Contabilidad, Contrataciones y Administración financiera del Estado Provincial.



**ARTICULO 24:** El Instituto estará sometido al contralor de una Comisión Fiscalizadora Permanente de la Obra Social, sin perjuicio del correspondiente a los Organismos de control de rango constitucional que lo conservan sobre el ente, en forma independiente a dicha Comisión. La Comisión Fiscalizadora Permanente estará compuesta por tres (3) miembros; un abogado, un contador y un medico, designados por el Poder Ejecutivo, que percibirán una retribución equivalente a la de fiscal de Cuentas del Tribunal de Cuentas de la Provincia de Entre Riòs.

Los miembros de la Comisión Fiscalizadora Permanente de la Obra Social y los agentes dependientes de la misma, formaran parte de la Planta Permanente del personal de la Administración Publica Central con dependencia directa de la Gobernación . La Comisión Fiscalizadora Permanente de la Obra Social tendrá a su cargo las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Tomar conocimiento previo a la suscripción de todos los Convenios y contrataciones realizadas por la Obra Social, al efecto de dictaminar, con carácter vinculante , sobre la procedencia o improcedencia de la celebración del Convenio o contratación respectiva. Igual función tendrá respecto de los pliegos de condiciones generales y particulares que elabore la Obra Social para la contratación por el sistema de Licitación Publica. La Comisión Fiscalizadora Permanente de la Obra Social tendrá (20) veinte días hábiles para expedirse, una vez acompañada toda la documental necesaria para realizar la evaluación, entendiéndose en caso de silencio la aprobación del Convenio o contratación o pliego interesado . El convenio o contratación que fuese realizado en infracción a lo establecido en el presente articulo sera nulo de nulidad absoluta, pudiendo el Poder Ejecutivo proceder a su revocación de oficio.
- b) Controlar la administración del Instituto y particularmente la ejecución de los convenios y contrataciones realizadas por la Obra Social al respecto, debiendo todas las areas (incluidos los particulares co contratantes ) responder los informes y requerimientos en el plazo que a tal fin se conceda.
- c) Controlar la actividad desarrollada por las auditorias del Instituto.
- d) Dar intervención a los Organismos de contralor competentes en caso de detectar irregularidades.



e) Brindar al Poder Ejecutivo toda la información que le fuera requerida.

El Presidente de la Obra Social deberá remitir mensualmente a la Comisión Fiscalizadora Permanente, un informe financiero de la misma, el que incluirá la marcha y el desenvolvimiento de los distintos convenios, contrataciones y principales acuerdos realizados o en trámite, discriminando el total de los ingresos y egresos producidos en dicho lapso de tiempo.

La Comisión Fiscalizadora Permanente de la Obra Social, recepcionado que sea el informe mencionado dentro de los (10) diez días hábiles, deberá emitir opinión y remitirla al Poder Ejecutivo para conocimiento y consideración.

El Presidente del IOSPER deberá suministrar a la Comisión Fiscalizadora Permanente de la Obra Social los estados económicos cada (3) tres meses.

Para los integrantes del Órgano fiscalizador, regirán las disposiciones previstas en los artículos 13, 14 y 20 de la presente ley.

**ARTICULO 25:** El Instituto estará exceptuado de todo gravamen Provincial y Municipal a excepción respecto de estos últimos de las tasas por servicios efectivamente prestados y por Contribución por Mejoras.

**ARTICULO 26:** El Instituto podrá ser intervenido por el Poder Ejecutivo, cuando graves irregularidades administrativas, técnicas o contables lo justifique, dando cuenta al Poder Legislativo de dicha circunstancia.

La intervención no podrá durar mas de seis (6) meses, plazo dentro del cual se procederá a la designación de nuevas autoridades.

**ARTICULO 27 :** Las reparticiones y Organismos de la Administración Provincial y Municipalidades deberán suministrar los informes y datos técnicos y estadísticos que le fueren solicitados y, en general deberán prestar toda colaboración que se le requiera para el mejor cumplimiento de los fines y propósitos del Instituto toda vez que este lo considere oportuno.”



*Cámara de Diputados  
de la provincia de Entre Ríos*

**ARTICULO 2º:** Deroganse todas disposiciones que se opongan a la presente ley ( Decreto Ley N.º 5326 de fecha 04-05-1973, la ley N.º 5480, ley N.º 5643 y 5662, el Decreto Ley N.º 6634 del 10-11-1980, los arts. 11 de la ley N.º 8490, art. 30 de la ley 8706 y art. 51 de la ley 8918).

**ARTICULO 3º-** Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial y a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos.

**ARTICULO 4º.-** De forma.



## **FUNDAMENTOS**

Honorable Cámara:

Que cuando fue creado el Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos en Mayo de 1973 mediante el Decreto N.º 5.326, ratificado por la ley N.º 5.480, se lo hizo convirtiendolo en destinatario de los bienes que integraban el patrimonio de la ex Caja Mutual del Personal de la Administración Publica, como capital inicial del Iosper.

Que durante mas de dos décadas la administración del Instituto dependió del Poder Ejecutivo Provincial quien determinaba el presupuesto y designaba sus autoridades. Es en 1995 durante la gestión del Gdor. Mario Moine que se produce el primer intento de cambio de la conducción por medio del Decreto N.º 3.870 cuando propone transferir la administración a los beneficiarios, modificando el mecanismo de designación de la Presidencia y la integración del Directorio, incluyendo representantes de los beneficiarios en la conducción, sin que esa iniciativa se llegara a concretar en definitiva.

Años mas tarde durante la gestión del Gdor. Jorge P. Busti mediante el Decreto N.º 3117 del 22 de Setiembre de 1997 se estableció el nuevo reglamento de elección de autoridades a los fines de llevar adelante la transferencia de la administración de la Obra Social a manos de sus propios beneficiarios. Desde el 08 de Mayo de 1998 la delegación de la administración del Instituto paso a estar a cargo del Directorio integrado por los representantes de los Agentes estatales -activos y pasivos- electos por el voto directos de los beneficiarios de la Obra Social.

Sin embargo a lo largo de todos esos años el texto ordenado de la ley de creación sufrió un numero importante de modificaciones que hicieron que resulte cuanto menos engorroso poder comprender de manera clara y precisa el verdadero contenido vigente de la ley de Iosper,



dando lugar a interpretaciones de variada gama que en la mayoría de los casos concluían en reclamos judiciales.

Es por esa razón que el Instituto posee entre sus funciones prioritarias planificar, reglamentar y administrar la promoción, prevención, protección, reparación y rehabilitación de la salud de sus afiliados, como de brindar la cobertura de otras contingencias sociales complementarias.

Con uno de los aportes mas exiguos del país, la obra Social brinda una variedad de prestaciones de un elevado nivel de cobertura que la convierten en la Organización solidaria mas importante de la Provincia. Mas de 250.000 entrerrianos disponen del derecho del acceso igualitario a los servicios de salud, haciendo realidad el principio constitutivo de solidaridad que inspira un sistema donde cada afiliado aporta un monto de sus ingresos a un fondo común que se redistribuye de manera equitativa entre quienes mas lo necesitan.

Que a través del transcurso del tiempo la Obra Social alcanzo una trascendencia manifiesta en lo que tiene que ver con la prestación de servicios asistenciales de Salud que la llevo a ser la principal prestadora de asistencia en salud de calidad de la Provincia de Entre Ríos.

En tal sentido por medio de esta iniciativa lo que se procura es brindar una herramienta que garantice transparencia al mismo tiempo que, certidumbre para todos aquellos que son usuarios de las prestaciones. Es así como de este modo, los arts, 7, 15, 16 y 17, al igual que el art. 30, que habían sido suprimido por la ley 5480 y el inc. k) del art 9 que había sido omitido en la publicación original del Decreto Ley N.º 5326, ameritan un corrimiento del articulado, suprimiéndose en consecuencia el Capitulo IV del Comité Asesor. Los arts. 32, 33, 34 y 36, al haber pertenecido al capitulo de las disposiciones transitorias y haber cumplido el propósito original habría quedado temporal y virtualmente en desuetud o desuetudo (desuso).

Que en virtud de fallos que se han venido receptando desfavorablemente por el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos en amparos contra el Instituto de la Obra Social de la Provincia de Entre Ríos, como asimismo de los numerosos expedientes iniciados solicitando afiliaciones que tienen como causa Jubilaciones tramitadas ante la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la



Provincia de Entre Ríos, en cuyas resoluciones y mediante las cuales se les concede el beneficio y ese mismo ente previsional dispone “*dejar establecido que al momento del alta del beneficio se deberá retener y depositar el descuento de ley en IOSPER*”, es que consideramos la presentación del presente proyecto de ley.

La Ley de Creación de IOSPER (N°5480) con sus modificaciones establece en su artículo 3° Inciso b) que “Los jubilados, retirados y pensionados de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia y los que en el futuro gozaren de tales beneficios del mencionado organismo” quedan obligatoriamente comprendidos en el régimen de IOSPER, y el *ARTÍCULO 4* establece como excepción a lo dispuesto en el artículo anterior, que no serán considerados afiliados obligatorios “b) Los que por la propia condición de agentes provinciales o municipales se encuentren forzosamente comprendidos en otro régimen nacional similar”.

La interpretación de la CJPER y de nuestro máximo tribunal respecto a ello trae aparejadas situaciones de inequidad y de perjuicios a la ecuación económica financiera de IOSPER, por ende es necesaria la modificación de la normativa en el sentido propuesto a fin de despejar todas las dudas interpretativas al respecto.

El ejemplo más patente es el de la Obra Social de los Docentes Particulares (OSDOP), la cual acudió ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y obtuvo fallo favorable en autos “OSDP c/ ENTRE RÍOS PROVINCIA S/ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD” N°0-673/04 ORI de fecha 22/12/2009 declarando la inconstitucionalidad del Artículo 1° del Decreto N°4427 del 21/12/1972. A partir de dicho fallo se dispuso mediante Resolución N°1909 CGE (18/6/10) el inmediato cese en las retenciones efectuadas a los docentes de gestión privada con destino a la Obra Social IOSPER.

Asimismo en fecha 14/6/2010 en virtud del mismo fallo mediante Resolución de Directorio N°194 se procedió a dar de baja a partir del 1° de Junio de 2010 como afiliados del Instituto a los mismos docentes privados en cumplimiento de la sentencia de la Corte.

Ahora bien, no obstante ello la CJPER continúa dictando sus resoluciones de otorgamiento de jubilaciones haciendo caso omiso a lo anterior, lo que coloca a IOSPER en una





situación desfavorable ante las acciones de amparo entabladas, cuyos fallos se basan y fundan exclusivamente en dichas resoluciones de la CJPER. (A modo de ejemplo el caso “Rickert ...” de fecha 19/9/2017, en el cual se dijo “*pasó a estar incluida entre los afiliados obligatorios del IOSPER y así lo concretó la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia al retener de sus haberes los aportes con destino al mismo.*”)

En otras situaciones desde IOSPER se ha corroborado que se presenta la situación que a quienes se les otorga la jubilación se encontraban comprendidos en otro régimen nacional con aportes al momento de gestionar ante la CJPER, pero que sin embargo, y sin haber realizado aporte alguno durante su vida activa al IOSPER, se manda dar el alta del beneficio como afiliado de esta Obra Social.

Por último, debemos traer a colación un reciente fallo del Superior Tribunal de Justicia de nuestra Provincia, del *ocho de enero de dos mil dieciocho, en las actuaciones caratuladas: "JACOBO Patricia Andrea C/ INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS S/ ACCION DE AMPARO"* en el cual se expide el Procurador General de la Provincia en el sentido que se transcribe a continuación, realizando un análisis que despeja toda duda respecto al tema propuesto: *“Corrida la vista pertinente, el Sr. Procurador General de la Provincia, Dr. JORGE AMILCAR LUCIANO GARCÍA propició que se revoque la sentencia dictada en primera instancia, que había mandado afiliar a la actora, porque considera que el procedimiento de amparo no resulta idóneo para tratar la cuestión de autos ante la carencia del mismo de la amplitud de debate y prueba propio de los procesos ordinarios y porque según constancia agregada en autos la actora estaría afiliada a la Obra Social Ferroviaria.*

*Efectuado tal reclamo ante la prestadora asistencial, ésta le respondió: "se rechaza su solicitud de afiliación por no corresponder que este instituto la afilie puesto que durante su actividad docente en escuelas privadas, se dictó sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos caratulados OSDOP C/ ENTRE RÍOS PROVINCIA por el cual se dictaron las Res.1909/10 CGE y Res. DN° 194/10 IOSPER, en las que se incorpora a las Obras Nacionales del Personal involucrado&".*



*Ante supuestos similares, me expedí utilizando un mismo método de análisis (in rebus "SCHMIDT" -Causa N° 21500, sent. del 13/08/15-, "WEISS" -Causa N° 21518, sent del 19/08/15-, "CARRERE" -Causa N° 21548, sent. del 14/09/15-, "VACCARO" -Causa N° 21547, sent. del 09/09/15-, "RAGGI" -Causa N° 21644 sent del 11/11/15-, "KRENZ" -Causa N° 21647, sent. del 17/11/15-, "AVERO" -Causa N° 21673, sent. del 02/12/15-, "ZATTI" -Causa N° 21794, sent. del 17/02/16-, "DOME" -Causa N° 21839 sent. del 20/03/16-, "CONFALONIERI" -Causa N° 22003, sent del 31/05/2016-, "PAREDES" -Causa N° 22054, sent del 09/06/2016-, "REZZET" -Causa N° 22550, sent. del 11/03/17-, "DOMINGUEZ" -Causa N° 22737, sent. del 30/06/17-, "GOMEZ" -Causa N° 22741, sent. del 30/06/17- y "PAOLIN" - Causa N° 22911, sent. del 20/10/17-), que será el que emplearé para resolver el caso puesto a consideración.*

*Se constata en autos que en la resolución N° 3570/17 CJPER fs.11/12- por la que se hace lugar a la petición formulada por la actora y se procede al "ALTA de la Obra Social IOSPER" y conforme surge del recibo de haberes obrante a fs.6 se efectúa el descuento correspondiente bajo "cód.707".*

*Disposiciones similares del organismo previsional incluyeron a varios grupos de retirados -ex docentes nacionales transferidos, particulares, viales, ex empleados del Banco de Entre Ríos-, provocando una incorporación masiva de afiliados a IOSPER, lo que implica una grave coyuntura financiera para el instituto demandado, debido a una cadena de situaciones que le son ajenas.*

*Recordemos que las obras sociales a las que pertenecían en actividad pretenden dejar de brindarles servicios asistenciales a quienes fueron sus afiliados durante su larga etapa productiva -la que coincide con la juventud de la persona y la plenitud de su salud, lo que implica, consecuente, menores costos para su atención-, cuando éstos se jubilan; es decir, cuando tienen mayor edad y, en muchos casos, más y complejas, necesidades sanitarias prestacionales.*

*Claramente al ente asistencial demandado, en esta emergencia y en el ámbito jurisdiccional provincial, le está menguado su real y efectivo derecho a ser oído y de defensa, ya que si pretende que en los casos individuales que se judicializan se discuta la legitimidad de lo resuelto por la obra social nacional se encontrará, tal como ocurrió en la causa "CIS" -Expte.*



Nº 21407 sent. del 02/07/15-, con que bastará que la obra social sostenga incompetencia de la justicia provincial para que quede excluida de la contienda.

No sucede lo mismo en el ámbito federal ya que, a modo de ejemplo, en la causa "HERZOVICH MARIA ELENA c/ OSPAVIAL Y OTROS" -sent. del Juzgado Federal de Paraná del 03/07/15- en la que una jubilada de vialidad pretendía seguir perteneciendo a OSPA VIAL demandó a ésta, a la CJPER y al IOSPER, se escuchó a todas las partes y se condenó a la primera a reincorporarla como afiliada a ella y su grupo familiar y al organismo previsional provincial, a dar de baja el código de descuento al IOSPER y dar de alta el referido a OSPA VIAL.

Nos encontramos entonces ante dos ámbitos jurisdiccionales diferentes en las que se pueden plantear y resolver la misma cuestión: que los pasivos y su grupo familiar tengan la cobertura de seguridad social que les corresponde y les garantiza la Carta Magna Nacional -art. 14 bis-.

En una de esas jurisdicciones -la provincial- si la obra social nacional plantea la incompetencia, queda fuera del conflicto, es decir, se resuelve sin poder escuchar a quienes lo originaron.

En otra -la federal- sí se puede a través de la misma vía -amparo-, oír a todos los involucrados y decidir en consecuencia.

Lo que me conduce a concluir, respetando el derecho a ser oído y defensa que debe garantizársele a todo litigante, que conflictos como el de autos deben resolverse en la justicia federal, por ser el único ámbito que permite que todos los interesados participen.

Decisiones como las dictadas en autos y la resuelta en el citado caso "Herzovich", nos pone en una particular coyuntura, cual es que ante situaciones fácticas similares, **con personas que se encuentran en una misma categoría -jubilados no aceptados por las obras sociales a las que aportaron en actividad-, se ordene jurisdiccionalmente que a algunos se los afilie a la obra social provincial y a otros a una nacional, las que se rigen por marcos normativos diferentes, ésto dependiendo del fuero en que se plantee el conflicto; siendo que no es una potestad del pretenso afiliado, es más, le está vedado elegir a que régimen asistencial pertenecerá.**



*Esto, con el agravante que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, desde antaño, ha sostenido que el inciso 11 del art. 67 -hoy 12 del art. 75- de la Constitución Nacional confiere al Congreso el mandato de dictar el Código de Seguridad Social, atribuyéndole potestad para legislar en tal materia (Fallos: 312:418) agregando que "en determinadas circunstancias se ha reconocido que como consecuencia del poder reservado por la provincias en virtud de lo dispuesto por el art.105 de la Constitución Nacional éstas puedan crear y reglamentar regímenes de seguridad social, bien que limitada esa facultad al ámbito de los agentes de su administración pública, los magistrados y funcionarios de sus tribunales, los integrantes de sus legislaturas y también del ejercicio del poder de policía retenido sobre el ejercicio de las profesiones liberales, respecto de estas últimas actividades" (el resaltado me pertenece).*

**Basado en tales fundamentos, el Máximo Tribunal Federal declaró inconstitucional diversas normas por las que distintas provincias, como la de Entre Ríos, habían incluido a los docentes privados a las obras sociales provinciales (cfr. CSJN "Obra Social para la Actividad Docente c/ Buenos Aires Provincia de s/ Sumario" -11/04/96-; "Obra Social de Docentes Particulares (OSDOP) c/ Córdoba, Provincia de s/ inconstitucionalidad" -18/03/97-; "Obra Social de Docentes Particulares (OSDOP) c/ Mendoza, Provincia de s/ acción declarativa de certeza" -20/11/97-; "Obra Social de Docentes Particulares (OSDOP) c/ Entre Ríos Provincia de s/ acción declarativa" -22/12/09-).**

Visto ello, es que entendemos necesario el realizar un trabajo conjunto con el fin de evitar situaciones como las descritas y que estarían afectando a esta Obra Social, quedando a disposición para ello, entendiendo que el paso a seguir sería fijar una fecha y horario de reunión.